

## DIRECTRIZ

### Nº 027-MS-MIVAH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DE VIVIENDA

Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 21, 50, 65 y 89 de la Constitución Política,); 51, la Ley de Erradicación de Tugurios y Defensa de Arrendatarios Nº 2760 del 16 de Junio de 1961, artículos 1º, 3º, 8º, 13, 27, 28 y 30, de la Ley General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Nº 7052 y sus reformas.

*Considerando:*

1º—Que conforme los artículos 50 y 65 de la Constitución Política es deber del Estado velar por una mejor distribución de la riqueza y promover la construcción de la vivienda popular.

2º—Que de acuerdo con el informe y estudio técnico "**Informe de actualización de los asentamientos en precario y tugurios del Gran Área Metropolitana**", realizado por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos sobre el estado de situación actual de los asentamientos en precario, en nuestro país existen aproximadamente 182 Asentamientos en precarios o de tugurios, en los cuales miles de familias viven en condición de pobreza extrema, sin servicios públicos básicos y sin que los asentamientos cuenten con obras (incluso mínimas) de urbanización y de vivienda que permitan a las familias contar con calidad de vida, siendo una amenaza para la vida y salud de las personas.

3º—Que dichos asentamientos en precario y en condición de tugurio en general por definición y en su estado actual generan un daño al ambiente, y una amenaza latente para la salud y la vida de sus ocupantes, por cuanto carecen de servicios tales como evacuación de aguas residuales, pluviales, recolección de basura, suministro de agua potable, así como el equipamiento social básico que asegure a sus habitantes una adecuada calidad de vida.

4º—Que en los asentamientos en precario y condición de tugurio, es público y notorio el contacto de los habitantes con las aguas residuales sin tratamiento, siendo esta situación causa de una elevada incidencia de

infecciones gastrointestinales, cutáneas y oftálmicas, así como diversos tipos de parasitosis, de tal forma que la ausencia de un medio adecuado de disposición de las excretas, provoca el peligro constante de brotes epidémicos de enfermedades propagadas por vía acuática.

5°—Que de acuerdo con la Sala Constitucional en resolución número 0180-98: *"(...) El Estado no sólo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación con estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social. Así, la salud de las personas depende en gran medida a las condiciones ambientales que lo rodean. (...)"*

6°—Que igualmente la Sala Constitucional en resolución número 725-98 dispuso: *"(...) El Derecho a la salud, como derivación del derecho a la vida, y a un ambiente sano constituyen derechos fundamentales tutelables en vía de amparo. Se ha establecido asimismo que es obligación del Estado proporcionar la protección necesaria para que todos los individuos disfruten de un ambiente libre de contaminación. Ha externado la Sala su preocupación en cuanto al problema de los desechos producidos por el hombre, por cuanto inciden en el ambiente y la calidad de vida: los desechos son peligrosos y producen amenazas agudas y crónicas no solo para el ambiente sino para la vida humana, máxime cuando no se toman las medidas para su adecuado manejo y depósito. (...)"*

7°—Que la calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida, no menos importante que la salud, la alimentación, el trabajo o la vivienda, razón por la cual resulta de medular importancia comprender que si se tiene derecho para hacer uso del ambiente para el desarrollo, con mayúscula trascendencia cabe el deber de preservarlo y protegerlo para uso de las generaciones presentes y futuras, adoptando el principio precautorio reconocido por el derecho ambiental internacional en su más claro ejemplo de protección al ambiente, la vida y la salud de las personas.

8°—Que la Sala Constitucional por medio del voto 574-01, ha definido al asentamiento consolidado como *"... la ocupación precaria o de "hecho" con fines habitacionales, pero en forma pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo no menor de un año, que un terreno ajeno hacen una o más personas... la declaratoria de asentamiento consolidado pretende como único propósito la protección del derecho de posesión adquirido por los ocupantes de un bien inmueble..."*

9°—Que el Plan Nacional de Desarrollo "Jorge Manuel Dengo" establece como línea de acción prioritaria de la presente administración los Programas de atención del déficit habitacional y alivio a la pobreza, con énfasis en asentamientos en precario y en condición de tugurio, dado que dicha intervención genera por definición una mejora ambiental y sanitaria, debido a que conlleva el mejoramiento y/o construcción de obras de infraestructura y de viviendas dignas para sustituir la precariedad, el hacinamiento actual de las familias, y el peligro que ello representa a sus condiciones de vida, ambientales y de salud.

10.—Que dadas las precarias condiciones sanitarias ambientales, sumadas a la condición de riesgo social inminente, que se presenta en los asentamientos en precario y en condición de tugurio, es preciso que el Estado intervenga de manera inmediata, a fin de proteger la calidad de vida, de las personas que en dichos sitios se ubican.

11.—Que por medio de ley N° 8627 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2008, publicada en el Alcance 41 a *La Gaceta* N° 251 del 31 de diciembre del 2007 se contempla una transferencia de capital al sector público, representado por el Banco Hipotecario de la Vivienda, y en el Título del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, se destina la suma de veinte mil millones de colones destinado a Bono Colectivo para obras de infraestructura en asentamientos en precarios, Programa de Erradicación de Tugurios.

12.—Que la Ley N° 7052 y sus reformas Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, contempla el programa de Erradicación de Tugurios y Asentamientos Consolidados.

13.—Que a la fecha no existe reglamentación interna en el Banco Hipotecario de la Vivienda sobre el tema del Bono Colectivo. **Por tanto se emite la siguiente:**

DIRECTRIZ:

Artículo 1º—Se entenderá como **bono colectivo** aquel bono aplicable a un asentamiento en condición de precariedad de manera general para la dotación y mejora de la infraestructura social, entendida ésta en lo fundamental como:

1. Las redes y los sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento energía y comunicación.
2. El equipamiento social.
3. Las redes internas y externas de comunicación con los distintos sectores de la comunidad o la interrelación de esta con otras comunidades.
4. Las zonas verdes y recreativas para el mejoramiento de calidad vida.
5. Equipamiento productivo referido al conjunto de instalaciones comunitarias o estatales donde se desarrollan actividades productivas o partes fundamentales del ciclo productivo.

Artículo 2º—La definición de prioridades para la atención a través de la modalidad de bono colectivo, corresponderá otorgarla al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien evaluará de acuerdo con el grado de integralidad y multisectorialidad de las intervenciones que se proponga realizar en los asentamientos en condición de precariedad y en condición de tugurio, tanto sus perspectivas de éxito para aliviar la pobreza, así como su efectividad para propiciar la inclusión social.

Artículo 3º—Los diferentes proyectos a financiar a través de esta modalidad de atención deberán tener dentro sus prioridades el mejorar el acceso de los habitantes a los servicios institucionales, dándose especial preferencia a aquellos de atención integral, especialmente para la población en riesgo social, exclusión y vulnerabilidad, esto a fin de facilitar el acceso de ésta a la oferta institucional de programas sociales y saneamiento ambiental.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero y el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Fernando Zumbado Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 19259-M. de la Vivienda).—C-64040.—(D027-38439).